

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA EL INGRESO, PERMANENCIA Y BAJA EN EL EJÉRCITO DE LOS MOZOS QUE SEAN DECLARADOS SOLDADOS CON ARREGLO Á LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1877.

(Continuacion.)

Art. 20. Para la distribucion entre las diferentes armas del contingente destinado al Ejército se dictarán en cada llamamiento por el Ministerio de la Guerra las instrucciones oportunas, previniendo:

1.º Que las armas que necesiten gente con especiales condiciones de estatura y robustez la tomen en la proporcion que se designe.

2.º Que los mozos que tengan oficio de reconocida y útil aplicacion á determinadas armas sean destinados á ellas.

3.º Que se establezca un turno, fijando el número y orden con que debe hacerse el reparto general.

Art. 21. Las brigadas sanitarias y de obreros de Administracion militar no recibirán reclutas, sino soldados que hayan completado su instruccion militar en los cuerpos de las distintas armas, teniendo opcion preferente á pasar á las brigadas sanitarias los soldados que hayan erminado ó se hallaren al venir al servicio si-

guiendo alguna de las carreras de Medicina ó Farmacia, y á la de obreros de Administracion militar los panaderos ú otros que tengan oficios propios para el servicio á que se les destine.

CAPÍTULO III.

Del ingreso en el servicio.

Art. 22. Ingresarán anualmente en el servicio todos los jóvenes que reunan las condiciones que marca la ley de 10 de Enero de 1877 y el capítulo 1.º de este reglamento.

Art. 23. Del total de mozos que anualmente sean declarados soldados ingresará en los cuerpos activos del Ejército y Armada el contingente que previamente se fije por el Ministerio de la Gobernacion de acuerdo con el de la Guerra.

Art. 24. Para designar los mozos que han de componer el contingente que se fije para los cuerpos del Ejército y Armada se efectuará anualmente en todos los pueblos de la Península é islas Baleares el primer domingo del mes de Febrero un sorteo entre todos los jóvenes que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el dia 1.º de Enero al 31 de Diciembre.

CAPÍTULO IV.

De las Cajas de recluta.

Art. 25. En cada una de las capitales de las provincias de la Península é islas Baleares habrá una Comision permanente encargada de recibir

á los mozos que anualmente sean declarados soldados.

Esta Comision se denominará *Caja de recluta*, y sustituirá á la que anteriormente se llamaba *Caja de quintos*.

Art. 26. Cada una de estas Comisiones constará de un Comandante, primer Jefe; un Capitán, segundo Jefe, encargado del Detall y Contabilidad, y dos escribientes de la clase de sargentos ó cabos, todos del arma de Infantería.

Art. 27. En la época que estén abiertas las Cajas, y que naturalmente son mayores sus atenciones, los Capitanes general s, ó Gobernadores militares podrán agregar eventualmente á ellas algunos subalternos de los cuadros de reserva, segun lo aconsejen las atenciones del servicio.

Art. 28. El personal que constituya las Cajas de recluta disfrutará sueldo entero dos meses, contados desde la revista siguiente al dia en que se abran las Cajas, y los restantes del año cuatro quintos.

Para gastos de escritorio, impresiones y demás reglamentarios se asignará anualmente á las Cajas de recluta una gratificacion, que se distribuirá de un modo equitativo y conveniente en las oficinas respectivas.

Art. 29. El personal subalterno de las Cajas de recluta será nombrado por el Director de infantería, y los Jefes por el Ministro de la Guerra, á propuesta del mismo Director.

Art. 30. Todos los años señalará el Ministro de la Gobernacion las fechas en que ha de dar principio y terminar la entrega por los pueblos en la capital respectiva de los mozos que sean declarados soldados; y en su consecuencia por el Ministerio de la Guerra se declararán abiertas las Cajas de recluta en la misma época para recibir los mozos que deban ingresar en ella. Las Cajas recibirán sin embargo en cualquier época del año los reclutas que le sean entregados como incidencias del reemplazo corriente y de los anteriores.

Art. 31. La entrega de los mozos en Caja se hará por el Comisionado del Ayuntamiento, á presencia de un Diputado provincial designado por la Diputacion y del Comandante de la Caja.

Pueden asistir igualmente al acto cuantas personas tengan interés en su legalidad.

Cada uno de los reclutas en el momento de su entrega en Caja sera tallado y reconocido precisamente por talladores y Facultativos á presencia de los citados Diputado y Comandante de la Caja.

Para que un mozo sea desechado ó admitido es necesario que los Facultativos, los talladores, los comisionados, el mozo reconocido y los demás suplentes y personas interesadas se hallen conformes en uno ú otro extremo.

Art. 32. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Diputacion provincial; y si esta corporacion acuerda su admision, no podrá en ningun caso resistirse ni exigir otro mozo en su reemplazo aun cuando despues llegue á probarse su completa inutilidad.

Art. 33. Una vez ingresados los reclutas en

Caja, quedan bajo la inmediata dependencia de sus Jefes y sujetos á la jurisdiccion militar. Las Diputaciones provinciales por irán, no obstante, concederles la sustitucion ó redencion durante el tiempo que la ley la autoriza, y expedirles los certificados de libertad, que llegarán á poder de los interesados por conducto del Jefe de la Caja respectiva.

Art. 34. El primer Jefe de la Caja desde que empiece el ingreso dará con toda puntualidad las noticias que se le prevengan á las Autoridades de quien dependa, y procurará que los repartos al Ejército y Marina, así como la distribucion á las diferentes armas de los primeros, se haga con toda equidad y justicia, sin mal entendidas consideraciones, sujetándose estrictamente á lo que previene este reglamento y á las órdenes que reciba del Ministro de la Guerra, así como del Capitán general del distrito.

Art. 35. Cuando los reclutas sean destinados á cualquiera de las situaciones que les corresponden, se cuidará de entregar con ellos al encargado de recibirlos y conducirlos las filiaciones con las notas correspondientes hasta la de «baja en la Caja,» y los ajustes individuales que deberán feerse á los interesados á presencia del Oficial receptor por uno de los subalternos agregados á la Caja como auxiliares.

Art. 36. Las filiaciones se cuidarán de que sean redactadas con la mayor escrupulosidad, y de consignar en ellas el número que haya correspondido al recluta en el sorteo verificado en su pueblo.

Art. 37. Los reclutas pueden ser baja en la Caja por fallecimiento, redencion á metálico, sustitucion, exencion del servicio, destino á cuerpos activos ó pase con licencia ilimitada á sus casas en concepto de disponibles.

Art. 38. A los fallecidos, sustituidos, redimidos y declarados exentos se les cerrarán sus ajustes en la Caja con la fecha de su baja. A los que por exceder del contingente llamado activo quedan disponibles se les cerrará igualmente; pero se pasará con las filiaciones al batallon de reserva respectivo. Y á los que sean baja por pase á activo se les ajustará hasta el dia en que cesen de ser socorridos por la Caja, y sus ajustes y filiaciones serán entregados al encargado de recibir los hombres.

Dichos encargados, que se denominarán receptores, cuidarán de que los reclutas que reciban pasen revista como individuos del cuerpo á que se les destina el dia siguiente de su baja en la Caja, desde el cual serán socorridos por ellos como soldados.

Art. 39. Desde su ingreso en Caja se cuidará de enterar á los reclutas de las leyes penales y obligaciones del soldado, así como de que se les atienda con el mayor esmero y se les abone cuanto les corresponda, procurando hacerles lo menos violento posible el cambio que experimentan en su modo de vivir al ingresar en el Ejército.

Art. 40. Se les socorrerá por las Cajas desde el dia que sean definitivamente admitidos en ellas á razon de 50 céntimos de peseta diarios.

y los Comandantes de las mismas cuidarán de abonar á los comisionados de los Ayuntamientos para el reintegro consiguiente de los fondos municipales el importe íntegro de los socorros facilitados á los reclutas admitidos en definitiva, desde el día de su salida del pueblo hasta el de su alta en la Caja, al mismo tipo de 50 céntimos de peseta, computándose los días de marcha á razón de cinco leguas diarias y los indispensables en la capital.

Art. 41. La inspección de la parte administrativa de las Cajas de recluta, y la resolución de las dudas que puedan ocurrir en su especial servicio, será de la facultad del Capitán general del distrito, que podrá consultar al Ministerio de la Guerra cuando considere que no debe resolver por sí en algun punto concreto, y también delegar, cuando lo juzgue conveniente, al servicio, dichas facultades en el Gobernador militar de la provincia.

CAPÍTULO V.

Del servicio activo.

Art. 42. Pertenecen al servicio activo los mozos que anualmente sean declarados soldados por tener las condiciones que marca la ley; y conforme previene el art. 7.º, se dividirán en dos clases, siendo la primera objeto de este capítulo, y la segunda lo será del siguiente.

Art. 43. Los individuos que deban ingresar desde luego en el Ejército activo serán destinados á los cuerpos de las diferentes armas, segun se dispone en el cap. 2.º.

Art. 44. El cupo destinado á los cuerpos activos será alta en ellos el día siguiente de ser baja en las Cajas de recluta, desde cuya fecha se les contará el tiempo de servicio en esta situación, y se les abonarán todos los haberes y goces que por dicho concepto les corresponda.

Art. 45. Forman también parte del Ejército activo los enganchados y reenganchados con premio ó sin él, que deberán estar siempre en activo y no tendrán derecho á usar licencias, que será no obstante potestativo del Gobierno concederlas en circunstancias especiales.

Art. 46. Los cuerpos activos de las diversas armas é institutos del Ejército se organizarán en la forma que aconsejen las exigencias del servicio; pero á todos ellos se les dotará en circunstancias normales de más fuerza que la fijada por punto general en el presupuesto á fin de tener constantemente un exceso instruido y dispuesto para cubrir las bajas naturales de los cuerpos durante el año, y para reforzarlos en primer término si fuese necesario.

Art. 47. El Gobierno determinará la proporción que ha de existir entre la fuerza orgánica de cada cuerpo de las diversas armas é institutos y la de presupuesto, y dará sus órdenes para que el excedente que resulte pase con licencia á sus casas.

También fijará el Gobierno el maximum de fuerza que pueden tener los cuerpos al pié de guerra, la cual, llegado este caso, se completará con los reclutas disponibles.

Art. 48. Del contingente llamado á activo se destinará á cubrir las atenciones de los Ejércitos de Ultramar la proporción que en cada caso y segun las necesidades respectivas se marque por el Ministerio de la Guerra.

Art. 49. Los individuos de los cuerpos activos que excedan de la fuerza que á cada uno señale el presupuesto pasarán á sus casas con licencia sin goce de haber alguno; siendo potestativo en el Ministro de la Guerra determinar si estas licencias han de ser temporales ó ilimitadas.

Art. 50. Estos individuos no serán baja en sus cuerpos, y sus Jefes darán noticia directamente al Gobernador militar de la provincia en que vayan á residir, acompañando duplicada copia de la media filiación, y esta Autoridad lo comunicará al Jefe de la Guardia civil, al de la respectiva reserva y al Alcalde del pueblo que corresponda. Todo con el fin de que puedan vigilar su comportamiento, y cuidar de su pronta incorporación si son llamados á las filas.

Art. 51. Las licencias temporales ó ilimitadas se concederán en los cuerpos, por regla general, á los individuos que lleven más tiempo en activo sin causa especial que los retenga en él.

No podrán disfrutarla los enganchados ni reenganchados, los que no tengan completa su instrucción, los que tengan débito en su ajuste, los que sufran recargo, ni los que estén sujetos á procedimientos judiciales; resultando así adjudicada esta situación de descanso por antigüedad, clasificación de buena conducta y comportamiento como premio á los mejores soldados.

Art. 52. Los individuos á quienes se expidan estas licencias entregarán en sus cuerpos el armamento, municiones y las prendas mayores de vestuario, llevándose únicamente las menores, que deberán conservar con el mayor esmero por si fueran llamados á las filas.

Art. 53. Los individuos del Ejército activo que se hallen disfrutando licencia temporal ó ilimitada podrán viajar y variar de residencia solicitándolo del Gobernador militar de la provincia en que se encuentren, que les facilitará el pase correspondiente por conducto del Jefe de la reserva respectiva, y lo participará directamente al Jefe del cuerpo á que pertenece el interesado y al Gobernador militar de la provincia á donde se traslade, el que á su vez lo hará al Jefe de la Guardia civil, al de la reserva y al Alcalde, segun se ha dicho en el art. 50.

Si el cambio de residencia fuera dentro de la misma provincia, dará sólo noticia á los que proceda, segun el espíritu de este artículo.

Art. 54. Cuando sea necesaria la incorporación de estos individuos para cubrir bajas naturales dentro del presupuesto, serán llamados á las filas por los Jefes de sus cuerpos respectivos, segun dispone el art. 10 de este reglamento.

Si por disposiciones superiores se ordena el aumento de la fuerza efectiva de los cuerpos, serán los primeros que deban incorporarse á ellos llamados en la misma forma, puesto que

desde dicho momento son necesarios para completar la fuerza reglamentaria al nuevo tipo.

Las Autoridades militares y civiles contribuirán en ambos casos á la pronta incorporación; y si las circunstancias no la hacen posible, se procederá á la concentración segun las órdenes que al efecto se comunicarán, y en este caso podrán destinarse á otros cuerpos si fuera necesario y conveniente.

La falta de oportuna presentación en uno y otro caso, una vez hecho el llamamiento, será castigada como desercion.

Art. 55. Se contará como servido en activo el tiempo que disfruten licencia temporal ó ilimitada para premios, cruces y demás ventajas que por años de servicio puedan corresponderles.

CAPÍTULO VI.

De los reclutas disponibles.

Art. 56. Son reclutas disponibles todos los mozos que excedan del cupo que anualmente se asigna á cada pueblo para cubrir las bajas de los Ejércitos de la Península y Ultramar y de la Marina, y constituyen la segunda clase del servicio activo.

Art. 57. Los reclutas disponibles ingresarán en Caja lo mismo que los declarados soldados con destino inmediato á cuerpo del Ejército; pero una vez filiados, serán alta en los batallones de reserva de infantería de su respectiva localidad, siendo conducidos por Oficiales de estos desde la Caja á los puntos en que residan los Planas Mayores de ellos.

Art. 58. Los Jefes de las Cajas de recluta los pondrán á las órdenes de los de la reserva de infantería, entregándoles al propio tiempo las finaciones y una relacion nominal por pueblos, expresando en ella el número que les haya cabido en suerte, su domicilio, oficio ú ocupacion, estatura, nombre y apellido de los padres y todos los datos que puedan conducir al completo conocimiento de dichos individuos, sus antecedentes y ulterior destino, á fin de que puedan los encargados de dichas reservas facilitar la incorporacion de ellos en caso necesario.

Igual relacion y al mismo efecto entregará al Gobernador militar de la provincia y Jefe de la Guardia civil, que este á su vez comunicará á las compañías, y sus Capitanes á los Jefes de línea.

Art. 59. Tan luego como los reclutas disponibles se presenten á los Jefes de las respectivas reservas de infantería, examinarán y confrontarán sus filiaciones; harán poner en ellas la nota de presentación; dispondrán que presenten juramento de fidelidad á las banderas, que se les entere de las leyes penales y que se les imponga de la instruccion de recluta y compañía, empleando en todo un mes, contado desde la fecha del ingreso en Caja, pasado el cual se les expedirá un pase para su pueblo como disponibles.

Este pase se respaldará con los artículos 64 y

104 de este reglamento y advertencias que la práctica aconseje.

Art. 60. Los reclutas disponibles que acrediten ante el Jefe de la reserva que conocen las leyes penales, la instruccion del recluta y alguna inteligencia en el manejo del arma que use el Ejército, tendrán derecho á que se les dispense una parte del mes de instruccion, y á que se les expida el pase para ir á su pueblo, previa la presentación al Jefe de la reserva respectiva.

Art. 61. En el mes que dure la instruccion serán socorridos con racion de pan y 50 céntimos de peseta diarios, que reclamará segun revista el Jefe de la respectiva reserva.

Tambien se les abonará durante dicho tiempo el utensilio necesario y las hospitalidades que devenguen.

Art. 62. Para dar la instruccion á los reclutas disponibles se proveerá á los batallones de reserva del armamento, equipo y vestuario que se considere necesario; todo lo cual, y el importe de su adquisicion y conservacion, estará en armonia con los reglamentos de las diferentes armas.

El armamento lo facilitará el cuerpo de Artillería.

Terminada la instruccion, lo entregarán todo para su conservacion en los batallones de reserva de la respectiva circunscripcion, regresando á sus casas con el calzado y ropa de paisano que al efecto habrán conservado.

Art. 63. El Gobierno señalará en los centros de reserva, capital de la provincia ó en las plazas fuertes inmediatas, un edificio proporcionado y con la capacidad necesaria para que puedan tener colocacion el armamento y demás efectos á que se contrae el artículo anterior.

Art. 64. Los reclutas disponibles no pertenecerán á la reserva; pero como cuestion de buen orden para que constantemente se sepa su residencia y para procurar su pronta incorporacion en caso de disponerse, estarán á las órdenes y bajo la vigilancia y cuidado de los respectivos Jefes de la que corresponda á la localidad en que residen.

Art. 65. El tiempo servido en esta situacion se considerará como en activo, y se empezará á contar desde su alta en un cuadro de reserva, y por consiguiente al cumplir los cuatro años pasarán á dicha situacion.

Art. 66. Los reclutas disponibles podrán emprender viajes y variar de residencia con los requisitos que previene el art. 10.

Art. 67. El alta y baja y cuanto corresponda al detall de los disponibles se llevará con la mayor minuciosidad en los respectivos batallones de reserva; pero con entera separacion de su propia fuerza, pues esta, en caso de ponerse la reserva sobre las armas, ha de constituir por sí sola el batallon, y aquella marchará donde las necesidades lo exijan, y allí se han de remitir sus documentos de baja siempre que se llame á servicio activo.

Art. 68. En caso de guerra ó alteracion del orden público podrán ser llamados los reclutas

disponibles al servicio activo por medio de un Real decreto.

Cuando llegue este caso, serán destinados á los cuerpos activos para completar la fuerza fijada para el pié de guerra, ó se formarán con ellos cuerpos nuevos.

Art. 69. Cuando se hagan estos llamamientos, se incorporarán los reclutas disponibles en los centros de los batallones de reserva ó puntos que al efecto se determinen por el Gobierno; debiendo cooperar al mejor resultado de esta operacion los Jefes de la Guardia civil, los de la reserva y los Alcaldes, segun se recomienda en el art. 58.

En los puntos citados se hará luego la distribucion entre las diferentes armas, segun las instrucciones que al efecto se comunicarán por el Ministerio de la Guerra, procediéndose en armonia con lo que se previene en el cap. 2.º para la distribucion de los de primera clase, con la sola diferencia de que los batallones de reserva ejercerán en este caso las funciones de las Cajas de recluta.

(Se continuará).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta 2 de Noviembre de 1877.)

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El censo general de la poblacion que, segun lo dispuesto por Real decreto de 30 de Noviembre de 1864, debió haber tenido lugar en el año 1870, y que no pudo entonces realizarse, se verificará en la Península, islas adyacentes y en todos los demás dominios españoles en la noche del 31 de Diciembre al 1.º de Enero próximos.

Art. 2.º El empadronamiento de los habitantes tendrá lugar por inscripcion nominal y simultánea, en cédulas duplicadas para cada familia ó colectividad.

Art. 3.º Todos los individuos inscritos en las cédulas serán clasificados bajo sus dos aspectos de poblacion, de hecho y de derecho, esto es, atendiendo á su presencia de hecho en el punto de la inscripcion y á su domicilio legal.

Art. 4.º Para los efectos de la inscripcion se dividirá el territorio de suerte que, no sólo se obtenga el número de habitantes de cada distrito municipal en conjunto, sino tambien por grupos de viviendas fraccionados hasta su menor expresion.

Art. 5.º Conteniendo la cédula de inscripcion respecto al nombre, sexo, edad, estado, profesion, etc, de los habitantes los datos necesarios, el censo debe dar por resultado la formacion de resúmenes municipales, provinciales y generales que presenten la poblacion en todos sus aspectos y condiciones.

Art. 6.º Se reclamará la cooperacion activa

de todos los habitantes para la más económica, fácil y fecunda realizacion del empadronamiento.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento, por medio de la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico, llevará á cabo en la Península é islas adyacentes las operaciones censales, estableciendo Juntas provinciales y municipales, constituidas con arreglo á las instrucciones generales del ramo y especiales que para este censo particular se dicten; quedando á cargo del Ministerio de Ultramar las disposiciones convenientes para el empadronamiento de los habitantes de las Posesiones españolas dependientes de su departamento.

Art. 8.º Serán castigadas con arreglo á las leyes las personas que en la redaccion de las cédulas, formacion ó revision de resúmenes introduzcan errores ó cometan faltas por malicia ó negligencia culpable.

Art. 9.º Costeadas la impresion y remision de los documentos censales de todas clases por el Tesoro público, se satisfarán los demás gastos que para la inscripcion censal y primeros resúmenes se originen del presupuesto municipal respectivo, así como de los presupuestos provinciales los correspondientes á la revision de resúmenes municipales y formacion de los de provincias y demás que ocasionaren las Juntas de las capitales.

Art. 10. Este decreto y las instrucciones consiguientes se comunicarán por los diferentes Ministerios á sus respectivas dependencias, con las órdenes necesarias, á fin de que las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas y los empleados públicos, de cualquiera clase que sean, les den exacto cumplimiento en la parte que les concierne, y presten á las Juntas y funcionarios encargados de la formacion del censo todos los auxilios que les fueren reclamados.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONTABILIDAD.—Circular.

Fundada la Comision provincial en el lamentable descuido y abandono de la administracion de varios pueblos, acordó acertadamente en 20 de Julio del año último, delegar á varios de sus Oficiales para que girasen visitas de inspeccion, corrigiendo las faltas que se encontrasen en las Secretarías de los Ayuntamientos, al propio tiempo que exigiesen las cuentas municipales de todos los años que se hallasen en descubierto.

Tanto dicha Corporacion como mi Autoridad, hemos salido defraudados del resultado que apeteciamos de normalizar la contabilidad de

aquellos, y hacer rendir las cuentas á todos los que no hubiesen cumplido con este servicio; pero si bien algunos pueblos han cumplido solemnemente lo ordenado por dichos Delegados; no así la mayoría de ellos, que con sus innumerables desobediencias y su apatía manifiesta en cumplir la ley, dejan pasar tiempo sin practicar gestión alguna, aunque en la misma se encuentran prescripciones que bien comprendidas por los Ayuntamientos, les dan fuerza y autoridad bastantes para hacer cumplir á los que les han precedido con el más importante de los deberes que se impusieron al encargarse de la gestión administrativa de sus pueblos.

Desgraciadamente el servicio de rendición de cuentas se ha descuidado completamente por muchos Municipios de esta provincia, y resuelto como lo estoy á remediar este mal, que se regularice la marcha administrativa y económica de los Ayuntamientos, teniendo presentes las prescripciones que dichos Delegados consignaron en las actas de cada uno de los Municipios, recomiendo muy encarecidamente á los señores Alcaldes, responsables en primer término del cumplimiento de la ley, cuiden de la exacta observancia de las disposiciones siguientes:

1.ª Bajo la más estrecha responsabilidad de todos los individuos del Ayuntamiento, se examinará por los mismos si se ha nombrado Depositario y si se llevan corrientes los libros de contabilidad, de actas del Ayuntamiento y Junta municipal; así como todos los demás servicios de Secretaría que por acta consignó el Delegado en la visita girada en los meses de Julio al Noviembre inclusive, poniéndose en conocimiento de mi Autoridad aquellas faltas que por negligencia de los Secretarios no se hayan corregido, con la prevención de que la falsedad en los datos que se puedan comunicar, una vez descubierta, estoy dispuesto á pasarlas al Tribunal competente para que obre á lo que haya lugar.

2.ª Los Ayuntamientos actuales obligarán á los que les precedieron y no hubiesen presentado las cuentas de sus respectivos ejercicios, á rendirlas formadas con arreglo á la Instrucción de 20 de Noviembre de 1845, en un plazo que no exceda de diez días por cada cuenta que haya pendiente de rendición, á cuyo fin se notificará administrativamente al Alcalde, Depositario y Regidor interventor.

3.ª Si trascurrido el plazo de diez días no se hubiese presentado la cuenta, los Ayuntamientos exigirán á cada uno de dichos cuentadantes la multa de 7 pesetas 50 céntimos por cada un año y el importe del 5 por 100 diario, según lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes de la ley Municipal de 2 de Octubre último, y si pasados otros diez días no satisfacen la multa y apremio, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para su exacción, al propio tiempo para que proceda á lo que haya lugar por la desobediencia de los mismos.

4.ª Si á pesar de ello los cuentadantes dejan de presentar aquellos documentos, los Ayuntamientos continuarán los procedimientos, formando un expediente en que conste un inven-

tario de las fincas, bienes, acciones y derechos del comun, arbitrios de que tenga noticia y repartos que conste se aprobaron con arreglo al presupuesto si lo hubiere del año, formando el cargo de la cuenta.

5.ª Fijado de esta manera el cargo de dicho documento, se dará audiencia al Alcalde, Depositario y Regidor interventor, quienes en el término de 15 días, por cada cuenta, expondrán lo que tengan por conveniente respecto á dicho cargo, presentando los documentos de data que obren en su poder para legitimar los pagos que hubiesen realizado.

6.ª Los gastos de la formación de dichas cuentas de la manera expresada, serán abonados por los cuentadantes.

7.ª Formadas dichas cuentas en la forma indicada, se pasarán con el dictámen del Síndico á la censura de la Junta municipal como se previene en el art. 161 de la referida ley, remitiéndose después á este Gobierno de provincia á los efectos del art. 165 de la misma.

Y 8.ª Para dichas operaciones concedo el término de dos meses, contados desde la publicación de esta circular, con la prevención de que pasado el mismo, exigiré la más estrecha responsabilidad á los Ayuntamientos actuales que no lo hubieren verificado.

Zaragoza 1.º de Noviembre de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 294, correspondiente al domingo 21 de Octubre, se inserta el siguiente anuncio:

Dirección general de Rentas Estancadas.

Habiendo dejado trascurrir el tiempo prefijado en la Real orden de 13 de Mayo de 1876, sin que la Real Hermandad de Nuestra Señora de la Salud, en Zaragoza, satisficiera á la Hacienda cantidad alguna por el impuesto correspondiente á la rifa de alhajas cuya celebracion la fue concedida por Real orden de 18 de Setiembre del año último, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 28 del referido mes, esta Dirección general, de conformidad con lo mandado en la citada Real disposicion de 13 de Mayo, ha acordado declarar caducada la orden en que se facultó á la expresada Hermandad para celebrar dicha rifa.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, está así: Madrid 18 de Octubre de 1877.—El Director general, José Rivero.

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL en virtud de orden de la expresada Dirección fecha 24 del propio mes.

Zaragoza 2 de Noviembre de 1877.— El Jefe económico, Antonio Gomez.

LOTERIAS.

La Direccion general de Rentas Estancadas participa a esta Administracion en 16 de Octubre ultimo que, «en los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido a las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 a las huérfanas de militares

y patriotas muertos a manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero a doña Maria del Carmen Ruiz, hija de D. Fidel, miliciano nacional de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor; y el segundo a doña Felisa Rodriguez y Guzman, hija de D. Bernardo, cabo de la Guardia civil de Cuenca, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín Oficial para que llegue a noticia de las interesadas.

Zaragoza 2 de Noviembre de 1877.— El Jefe económico, Antonio Gomez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen los dias 13 y 14 del mes de Noviembre de 1877, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion a las puertas de las Casas Consistoriales a fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Plas. Cls.
D. Luis Andres	Terrer.	Rústica.	Calatayud.	Clero.	147:50
Miguel Pelegrin	Idem.	Idem.	Terrer.	Idem.	275
Leandro Vidal	Calatayud.	Idem.	Orera.	Idem.	155
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	15:94
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	72:50
Mariano Mateo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	21:40
Juan Gutierrez	Cariñena.	Idem.	Cariñena	Idem.	250
Gabriel Salvo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	87:50
Pablo Solano	Sos.	Idem.	Uncastillo.	Idem.	162:50
José Maria Hueso	La Almunia.	Idem.	Calatorao.	Idem.	170
Bernardino Zabalo	Ateca.	Idem.	Ateca.	Idem.	76:94
Jaime Lopez	Zaragoza.	Idem.	Zaragoza.	Idem.	65:60
	Quinto.	Idem.	Quinto.	Estado.	9

Zaragoza 3 de Noviembre de 1877.— El Jefe económico, Antonio Gomez.

SECCION QUINTA.

Direccion general de Contribuciones.

La condicion 3.ª del pliego que publicó la Gaceta de 12 del corriente para contratar bajo un solo servicio el papel, impresion y arrastre de las cédulas de declaraciones de fincas rústicas y urbanas y de ganaderia, cuya subasta se ha de celebrar en esta Direccion el dia 17 de Noviembre próximo, ha sido modificada por Real orden, fecha de hoy, quedando redactada en los términos siguientes.

«3ª El papel que el contratista emplee para todas las cédulas será continuo, igual ó mejor al de la muestra firmada que está de manifiesto

en la Direccion general de Contribuciones, de las dimensiones del sellado, ó sea de 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. El papel tendrá de peso, por lo menos, despues de hecha la impresion, cinco kilogramos cada resma de 500 pliegos, marca sencilla, ó sea de las expresadas dimensiones. El mayor peso que resulte sobre el señalado, no será impedimento para el recibo de las cédulas, siempre que llenen las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma de ellas que no llegue al peso marcado, aun cuando por lo demás fuesen admisibles. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso de una resma con lo que exceda de otra.»

Tambien se ha reformado por dicha Real orden

el modelo de proposicion publicado en la *Gaceta* del expresado día 12 del actual, el cual queda redactado en estos términos:

Modelo de proposicion.

«D. N. N., vecino de, que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm., fecha, y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para contratar en pública subasta la adquisicion de 22.334 000 cédulas para declaraciones de fincas rústicas y urbanas y de ganadería, y su arrastre ó conduccion; y enterado tambien del anuncio publicado en la *Gaceta*, núm., de, referente á la Real orden que modifica la 3.^a de dichas condiciones, se compromete á entregar las cédulas en las Administraciones económicas de las respectivas provincias, en la proporcion que respecto á cada clase determina la condicion 2.^a del expresado pliego y la nota ó estado de que trata la condicion 1.^a, embaladas y acondicionadas debidamente, al precio que á continuacion se expresa, sin distincion de clases:

Cada millar de cédulas, con la impresion y en la clase de papel que expresa el pliego de condiciones y la reforma introducida en la 3.^a, así como ajustadas á los modelos que han estado de manifiesto en la Direccion general de Contribuciones, á pesetas céntimos (en letra.)

(Fecha y firma.)»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Octubre de 1877.—El Director general, Federico Hoppe.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de Toribia Crespo y Cardiel, natural de Mezalocha, acaecido en esta ciudad en 30 de Julio próximo pasado, para que en el término de 20 días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Diario* de esta capital, comparezcan en legal forma ante este Juzgado y expediente de abintestato formado á instancia del Procurador D. Cándido Velez, en representacion de Eusebio Crespo y Cardiel; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá adelante el juicio, parándoles el perjuicio que haya lugar; haciendo presente que durante el periodo de los primeros edictos no se ha pre-

sentado persona alguna alegando derecho á dicha herencia.

Dado en Zaragoza á 29 de Octubre de 1877.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Francisco Lucia.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Gimenez Cardo y Baltasara Gomez Casaus, cónyuges, vecinos de esta capital, de la que se ausentaron en el mes de Agosto último marchando á San Sebastian, para que en el término de 20 días, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y aquella, comparezcan en las Cárceles de Audiencia de esta ciudad á responder á los cargos que les resultan en causa que se instruye sobre estafa; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar: además encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policia judicial, procuren la captura de dichos sujetos, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de conseguirla su traslacion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Zaragoza á 1.^o de Noviembre de 1877.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Francisco Lucia.

Señas.

Manuel Gimenez, de unos 28 años de edad, estatura baja, pelo negro y calvo, cejas al pelo, ojos azules, cara larga, boca regular, barba clara, color bajo; viste pantalon de lana azulado, chaleco claro, pilot oscuro, botas, y sombrero de paja de ala ancha.

Baltasara Gomez, tambien de unos 28 años de edad, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, cara, boca y nariz regular, color sano; viste bata de indiana clara, mantilla y botas.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Garcia Muñoz, natural de Canillas de Aceituno, provincia de Málaga, que habitó en esta ciudad en la calle Mayor, número 84, para que en el término de nueve días se presente en las Cárceles Nacionales de este partido á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones á Dionisio Bernad, vecino de esta capital.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca con actividad y celo, y caso de ser habido, lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Zaragoza á 29 de Octubre de 1877.—Mariano Valcayo de Toro.—De su orden, Basilio Paraiso.